



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 18 de diciembre de 2020

Referencia: 1100140030-31-2019-01222-00

Se profiere decisión de fondo dentro del trámite de jurisdicción voluntaria adelantado por **Arcadio Zambrano Cortes**.

ANTECEDENTES

1. El solicitante pretende se declare que su nombre correcto corresponde a Arcadio Maria Zambrano Cortes y su fecha de nacimiento al 23 de octubre de 1954. Como consecuencia de esa declaración, se ordene la corrección del registro civil de nacimiento que reposa en la Registraduría de Suesca Cundinamarca, aunado a la orden de corrección de la cédula de ciudadanía para que los datos allí consignados coincidan entre sí.

2. El 22 de octubre del 2019 se admitió la solicitud y se ordenó oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Registraduría Municipal de Suesca (Cundinamarca) siguiendo lo consagrado en el numeral 1º del art. 579 del C.G.P.

3. La Registraduría Municipal de Suesca indicó que el Registro Civil de Nacimiento cumple con los requisitos legales.

4. La Registraduría Nacional de Estado Civil indicó que el registro Civil de Nacimiento contiene los datos correctos en relación con el nombre y fecha de nacimiento. De esta manera, no procede la corrección del registro civil, sino un trámite administrativo de rectificación de la cédula de ciudadanía.

5. Siendo las pruebas de orden documental, se fallará el asunto en armonía a lo establecido en el art. 278 *ibídem*.

Consideraciones

Efectuado el control de legalidad, y surtido el trámite de jurisdicción voluntaria previsto en los artículos 577 y siguientes del Código General del Proceso, ningún reparo debe formularse sobre los presupuestos procesales, como quiera que la demanda es apta formalmente, el solicitante ostenta capacidad para ser parte, y el Juzgado es competente para conocer y decidir el asunto.

La pretensión principal, se enfoca a que se declare que el nombre y la fecha de nacimiento del solicitante corresponden a Arcadio Maria Zambrano Cortes y el 23 de octubre de 1954, por lo que solicita la corrección del registro civil de nacimiento extendido en el tomo 9 folio 448 de la Registraduría Municipal de Suesca (Cundinamarca) y la expedición de una nueva cédula.

El artículo 577 numeral 11 del artículo señala que a través del proceso de jurisdicción voluntaria se adelantará *“la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o del nombre, anotación del seudónimo en actas o folios de registro de aquel”*. De conformidad con



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

el artículo 1 del decreto 1260 de 1970, el estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y en la sociedad, determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones. Así pues, el artículo 5º del mismo decreto señala que los hechos y los actos relativos al estado civil de las personas, deben ser inscritos en el competente registro civil, entre ellos el nacimiento, tal como lo prevé el artículo 44 ibidem.

En materia de corrección de los errores en que puede haberse incurrido en las inscripciones de los hechos y de los actos relacionados con el estado civil, su trámite está contemplado en los artículos 88¹, 89², 90³ y 91⁴ del Decreto 1260 de 1970, modificados por los artículos 2, 3 y 4 del Decreto 999. En este sentido, un error en la inscripción se puede catalogar de dos tipos, los simples errores mecanográficos y los errores que tienen incidencia sustancial en el registro civil de una persona.

Realizadas las anteriores precisiones, debe examinarse si la parte actora logró demostrar los hechos sobre los cuales fundó sus pretensiones, exactamente, si probó que en el certificado de nacimiento se incurrió en yerro por cambio o alteración de nombre y de la fecha de nacimiento, para lo cual se debe advertir que ningún reparo habría que haberse hecho al documento como pasa a explicarse.

De conformidad con la copia del Registro Civil de Nacimiento vista a folio 4 del plenario, salta a la vista que la corrección pretendida no tiene ningún fundamento pues en la documental se consignó como nombre del demandante el Arcadio Maria Zambrano Cortes y fecha de nacimiento el día 23 de octubre de 1954. Con lo anterior, si la finalidad última del trámite es efectuar la corrección de la cédula de ciudadanía, lo pertinente es acudir directamente a una sede de la Registraduría, diligenciar el formulario previsto para tal fin adjuntado copia autentica del registro civil de nacimiento, cancelar el valor respectivo y los

¹ ARTICULO 88. <CORRECCIÓN DE ERRORES>. "...Los errores en que se haya incurrido al realizar una inscripción, se corregirán subrayando y encerrando entre paréntesis las palabras, frases o cifras que deban suprimirse o insertando en el sitio pertinente y entre líneas las que deban agregarse, y salvando al final lo corregido, reproduciéndolo entre comillas e indicando si vale o no vale lo suprimido o agregado. Podrá hacerse la corrección enmendando lo escrito o borrándolo y sustituyéndolo, y así se indicará en la salvedad que se haga. Las salvedades serán firmadas por el funcionario encargado del registro del estado civil. Sin dichos requisitos no valdrán las correcciones y se tendrán por verdaderas las expresiones originales..."

² ARTICULO 89. <ALTERACIÓN DE INSCRIPCIONES DEL ESTADO CIVIL>. <Artículo modificado por el artículo 2o. del Decreto 999 de 1988. El nuevo texto es el siguiente:> "...Las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, solamente podrán ser alteradas en virtud de decisión judicial en firme, o por disposición de los interesados, en los casos del modo y con las formalidades establecidas en este Decreto..." (subrayó el Despacho).

³ ARTICULO 90. <RECTIFICACIÓN O CORRECCIÓN DE UN REGISTRO>. <Artículo modificado por el artículo 3o. del Decreto 999 de 1988. El nuevo texto es el siguiente:> "...Sólo podrán solicitar la rectificación o corrección de un registro o suscribir la respectiva escritura pública, las personas a las cuales se refiere éste, por sí o por medio de sus representantes legales o sus herederos..." (subrayó el Despacho).

⁴ ARTICULO 91. <NOTAS PARA CORRECCIÓN DE ERRORES>. <Artículo modificado por el artículo 4o. del Decreto 999 de 1988. El nuevo texto es el siguiente:> "...Una vez realizada la inscripción del estado civil, el funcionario encargado del registro, a solicitud escrita del interesado, corregirá los errores mecanográficos, ortográficos y aquellos que se establezcan con la comparación del documento antecedente o con la sola lectura del folio, mediante la apertura de uno nuevo donde se consignarán los datos correctos. Los folios llevarán notas de recíproca referencia. Los errores en la inscripción, diferentes a los señalados en el inciso anterior, se corregirán por escritura pública en la que expresará el otorgante las razones de la corrección y protocolizará los documentos que la fundamenten. Una vez autorizada la escritura, se procederá a la sustitución del folio correspondiente. En el nuevo se consignarán los datos correctos y en los dos se colocarán notas de referencia recíproca.

Las correcciones a que se refiere el presente artículo se efectuarán con el fin de ajustar la inscripción a la realidad y no para alterar el estado civil..."



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

demás que exija la entidad y no la demanda ante el juez ordinario mediante el proceso de jurisdicción voluntaria, pues como fue advertido por la Registraduría Nacional del Estado Civil a folios 19 y 20 del plenario, es éste el procedimiento idóneo para conseguir la corrección de la cédula de ciudadanía, pues se itera una vez más, ningún reparo habría que hacersele al Registro Civil de Nacimiento pues sus datos son los correctos.

Así las cosas, se despachará desfavorablemente lo pretendido por la parte solicitante, se dispondrá la terminación del proceso y el archivo de la actuación.

Decisión

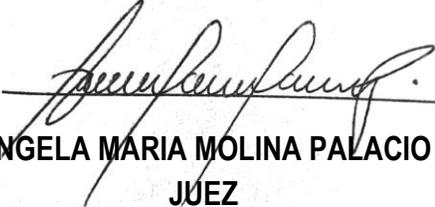
En mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta y uno Civil Municipal de Bogotá D.C., Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley, **Resuelve:**

Primero: Negar la solicitud de corrección por las razones expuestas.

Segundo: Ordenar la terminación del proceso.

Tercero: Realizado lo anterior procédase al **ARCHIVO** de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE⁵


ANGELA MARIA MOLINA PALACIO
JUEZ

5

La providencia anterior se notificó por estado electrónico N° 001 de 2021, fijado en la página web de la rama judicial con inserción de la providencia para consulta en el siguiente enlace.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-031-civil-municipal-de-bogota/85>

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria